



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	68-573-40-89-001-2020-00065-00
DEMANDANTE	AMINTA GARZON CARMONA
DEMANDADO	DAVID WILSON MAHECHA BULLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Puerto Parra, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **AMINTA GARZON CARMONA** contra **DAVID WILSON MAHECHA BULLA** para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Analizada la solicitud se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1) En la pretensión primera del escrito de demanda indica la demandante que interpone proceso ejecutivo de alimentos sin embargo las solicitudes posteriores van dirigidas a la interposición de un proceso declarativo para la fijación de pensión alimenticia; A las referidas peticiones no les corresponde un mismo trámite procesal por lo que resulta improcedente formularlas en conjunto por consiguiente deberán ajustarse ya sea para la interposición de trámite ejecutivo para lo cual deberá cumplir con los requerimientos del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 420 ibidem o proceso de fijación de cuota de alimentos con el cumplimiento del artículo 82 y siguientes del CGP en concordancia con en el artículo 389 ibidem.
- 2) Ahora bien, si las pretensiones se dirigen a la interposición de proceso declarativo de fijación de pensión alimenticia sabido es que este tipo de trámite no es posible adelantarlos en causa propia como quiera que no se encuentra contemplado dentro de las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971 por lo que deberá acudir para el referido trámite con apoderado judicial en razón al derecho de postulación.
- 3) Se determinaron fundamentos de derechos correspondientes a un estatuto procesal derogado por consiguiente deberá ajustar las pautas normativas conforme el proceso que se pretende interponer en concordancia con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico # 8 del artículo 82 del CGP.
- 4) No se estableció la cuantía conforme lo ordena el artículo 26 # 1 del CGP es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
- 5) No se especificó la dirección electrónica del demandado y conforme lo ordena el # 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 6) No se fijó la competencia conforme lo reglado por el artículo 28 del CGP.
- 7) Se adjuntaron documentos sin que se soliciten tener como pruebas en el acápite correspondiente a saber: - **acta de conciliación de 19 de noviembre de 2016**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra

denuncia penal, - por consiguiente deberá expresarse con claridad el fin para el cual se arriman junto con la demanda.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se declara **INADMISIBLE** la demanda y se concede a la parte el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

JUAN DIEGO REYES ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO
PARRA-SANTANDER**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

1A839F8E9E82FA3D5957869454D40945C1862EF335E5CE21ED129A3F737160D2

DOCUMENTO GENERADO EN 11/12/2020 03:09:05 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**